

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 2190/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **el Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00046/ZACUALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“acta o actas de cabildo de los ejercicios 2016 y 2017 donde se propone y se autoriza el nombramiento de: Tesorero, Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano, Contralor Interno, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Desarrollo Económico, Coordinadora Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer, Director de Administración, Director de Gobernación,

Recurso de Revisión N°:

2190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Director de Administración, Juez Conciliador, Juez Calificador, así como sus nombramientos.”(sic)

Modalidad de entrega: **SAIMEX**

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que el día treinta de agosto de dos mil diecisiete **El Sujeto Obligado**, remitió respuesta que refiere:

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00046/ZACUALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

AL RESPECTOLE RELACIONO LAS ACTAS CONFORME A DIRECTORES, YA QUE HUBO CAMBIOS TESOREROY DIRECTOR DE GOBERNACION (ACTA 1) DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (ACTA 1 Y ACTA 40) CONTRALOR INTERNO (ACTA 1, ACTA 27, ACTA 28 Y ACTA 35) DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO (ACTA 1 Y ACTA 31) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN (ACTA 16 Y ACTA 36) JUEZ CONCILIADOR Y JUEZ MEDIADOR-CONCILIADOR (ACTA 1 Y ACTA 8) CON RELACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO TENEMOS CONTEMPLADO EN ACTAS DE CABILDO TAL ÁREA Y CON RESPECTO A LA COORDINADORA MUNICIPAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER SOLO EXISTE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE LA MUJER CUYO NOMBRAMIENTO NO SE REALIZÓ POR CABILDO.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

Anexando a la respuesta nueve archivos electrónico como a continuación se observa y los cuales se omite su inserción por conocido por las partes.

Recurso de Revisión N°:

2190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD
<u>Archivos Adjuntos</u>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acte No. 1.pdf
Acta No. 27.pdf
ACTA 48.pdf
ACTA DE CABILDGO NO 012017.pdf
Acta No. 25.pdf
ACTA NO 008.pdf
Acta No. 36.pdf
ACTA No. 0352017.pdf
ACTA 16 990416.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, el veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 2190/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no recibí la información solicitada" (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"no recibí la información solicitada" (Sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ**

SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete; derivado de las casusa de fuerza mayor debido a los acontecimientos suscitados por circunstancias naturales el Peno de este Organismo Garante determinó no computar los días correspondientes al diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia los términos procesales se recorren sin que con ello se vulnere la esfera jurídica del particular ahora recurrente, en este orden de ideas el acuerdo de admisión recayó en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; al ser omisos tanto el recurrente como el sujeto obligado por lo que se decretó el cierre del mismo en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión N°:

2190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que **no** se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto se advierte primeramente que el sujeto obligado admite tener la información, derivado de su respuesta por lo que éste Órgano Garante no entrará al análisis de la naturaleza de la información, únicamente versara tocante a si colma o no el sujeto obligado la respuesta con la información remitida.

Así las cosas, se observa que el hoy recurrente solicita las actas de cabildo del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete donde se propone y autoriza los siguientes cargos así como sus nombramientos respectivos:

- 1.-*Tesorero,*
- 2.-*Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano*
- 3.-*Contralor Interno,*
- 4.-*Subdirector de Recursos Humanos,*
- 5.-*Director de Desarrollo Económico,*
- 6.-*Coordinadora Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer*
- 7.-*Director de Administración*
- 8.-*Director de Gobernación*
- 9.-*Juez Conciliador*
- 10.-*Juez Calificador*

Al respecto el sujeto obligado en su respuesta primigenia, remite nueve archivos electrónicos denominados Acta No 1.pdf, Acta No 27.pdf, ACTA 40.pdf, ACTA DE CABILDO NO 312017.pdf, Acta No 28.pdf, ACTA NO 008.pdf, Acta No 36.pdf, ACTA No 0352017.pdf y ACTA 16 080416.pdf, consistentes en las actas de las sesiones de cabildo donde se proponen los diversos cargos durante el periodo de dos mil dieciséis

al ocho de agosto de dos mil diecisiete, esta última fecha que corresponde al acta 40, toda vez que durante dichos periodo se desprende que se dieron varios cambios.

Sin embargo el recurrente se inconforma porque no recibió la información de lo solicitado; es así que para precisar si colmó o no la información solicitada tocante a las actas de sesión correspondientes al periodo de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete se realiza el siguiente cuadro analítico:

		Actas	Colma
1	Tesorero	01/16 Fecha: 01/01/16	Sí
2	Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano	01/16 Fecha:01/01/16 40/17 Fecha:08/08/17	Sí
3	Contralor Interno	01/16 Fecha:01/01/16 27/16 Fecha:24/06/2016 28/16 Fecha:01/07/2016 35/17 Fecha:24/07/2017	Sí
4	Subdirector de Recursos Humanos		No aplica
5	Director de Desarrollo Económico	01/16 Fecha: 01/01/16 21/17	Sí

		Fecha: 20/06/2017	
6	<i>Coordinadora Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer</i>		No aplica
7	<i>Director de Administración</i>	16/16 Fecha: 08/04/2016 36/16 Fecha: 02/09/2016	Sí
8	<i>Director de Gobernación</i>	01/16 Fecha: 01/01/16	Sí
9	<i>Juez Conciliador</i>	01/16 Fecha: 01/01/16	Sí
10	<i>Juez Calificador</i>	08/17 Fecha: 21/02/2017	Sí

De lo anterior se advierte que colma ocho de los diez puntos, ya que tocante a los punto 4 y 6 el sujeto obligado en su respuesta se pronuncia señalando que respecto a la Subdirección de Recursos Humanos no se tiene contemplada en las actas de cabildo tal área y con respecto a la Coordinación Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer, esta no existe, solo está la Coordinación Municipal de la Mujer cuyo nombramiento no se realizó por cabildo.

Bajo esta tesitura tenemos que efectivamente tocante a la Subdirección de Recursos Humanos y la Coordinación Municipal, no se advierte que exista fuente obligacional por parte del sujeto obligado que lo supedite para proponer dichos cargos en las

sesiones de cabildo ya que de acuerdo al artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es atribución del Presidente Municipal lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

Precepto legal que se adminicula con el artículo 63 fracción VI del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan dos mil dieciséis, dos mil dieciocho que a la letra dice:

ARTÍCULO 63. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones;

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

Aunado a ello referente a la Coordinación Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer ciertamente de acuerdo al artículo 76 del citado Bando Municipal dicha coordinación no existe como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 76. Son órganos de la administración pública Municipal de Zacualpan, los siguientes:

I. Secretaria del Ayuntamiento;

II. Secretaría Técnica de Gabinete;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Municipal;

V. Direcciones:

a) De Administración;

b) De Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

c) De Desarrollo Económico;

d) De Desarrollo Agropecuario;

e) De Desarrollo Social;

f) De Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

g) De Gobernación;

h) De Turismo

VI. Las siguientes Coordinación:

a) Coordinación Jurídica;

b) Coordinación de Comunicación Social;

c) Coordinación Municipal del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social;

d) Coordinación Municipal de la Mujer;

e) Coordinación de Atención Ciudadana;

f) Coordinación de Delegados;

g) Coordinación de Educación; y

h) Coordinación de Medio Ambiente;

VII. Las siguientes unidades administrativas:

Unidad de Información, Planeación,

Programación y Evaluación; y

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

VIII. Oficialías del Registro Civil;

IX. Oficialía Mediadora-Conciliadora;

X. Organismos Descentralizados:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan; y*
- b) Instituto de Cultura Física y Deporte de Zacualpan;*

XI. Autoridades auxiliares

- a) Delegados y Subdelegados;*
- b) Consejos de Participación Ciudadana;*

XII. Organismos Autónomos

- a) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos*

Por lo que el sujeto obligado en aras otorgar en todos sus extremos el acceso al derecho a la información indica que si bien es cierto la Coordinación Municipal del Desarrollo Integral de la Mujer no existe, lo cierto es que la Coordinación Municipal de la Mujer si se encuentra dentro del organigrama de la administración Municipal, el nombramiento del titular no se realizó por cabildo.

De las manifestaciones anteriores del sujeto obligado se desprende que al ser realizadas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se presumen de legales y por ende de buena fe, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse sobre la veracidad de dichos pronunciamientos, argumento que se ve robustecido por el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía

operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde”

Así las cosas se observa que colma parcialmente la solicitud de información, pues no se debe perder de vista que el sujeto obligado no se pronuncia respecto a los nombramientos de dichos titulares referidos en la solicitud de información, ya que como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución es atribución del presidente municipal proponer al ayuntamiento el nombramiento de los multireferidos titulares, dispositivos normativos que se administran íntimamente con los artículos 45 y 48 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

Dispositivos legales que en su conjunto supeditan al sujeto obligado, para emitirlos en este sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local establece lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así que al advertirse la obligación de emitir dichos nombramientos los cuales deberán contener en términos del artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

En consecuencia esta autoridad considera viable ordenar los nombramientos de los Titulares nombrados en las actas de cabildo remitidas por el sujeto obligado en su respuesta primigenia.

Ahora bien por lo que hace a la subdirección de recursos humanos y la Coordinación Municipal de la Mujer, si bien es cierto no existe fuente obligacional que supedite al sujeto obligado de nombrar a los titulares en sesión de cabildo, si tienen la obligación de emitir el nombramiento, formatos único de personal o contrato para formalizar la relación de trabajo como lo establece el artículo 5 de la multicitada ley del Trabajo que indica:

***ARTÍCULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

En este tenor esta resolutoria considera asequible ordenar el nombramiento de los titulares de la subdirección de recursos humanos y la Coordinación Municipal de la

Mujer que se hayan otorgado en el periodo de dos mil dieciséis a la fecha de la fecha de la solicitud esto es al ocho de agosto del año en curso o en el caso de que para estos cargos no se haya emitido como tal un nombramiento, sino únicamente se haya elaborado el formato único de movimiento de personal, o contrato, o cualquier documento donde conste la titularidad de dichas unidades administrativas y por ende su relación laboral, deberá remitirlo en su versión pública en caso de existan datos susceptibles de clasificar en términos de la Ley de Transparencia Local.

VERSIÓN PÚBLICA

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos sensibles de clasificar se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo*, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos

obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información deba testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o

actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales,

Recurso de Revisión N°:

2190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **2190/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00046/ZACUALPA/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue, vía SAIMEX, a la **Recurrente** lo siguiente:

A) Documento donde consten los nombramientos por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al ocho de agosto del dos mil diecisiete de los siguientes titulares:

- 1.-Tesorero,
- 2.-Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano
- 3.-Contralor Interno,
- 5.-Director de Desarrollo Económico,
- 7.-Director de Administración
- 8.-Director de Gobernación
- 9.-Juez Conciliador
- 10.-Juez Calificador

B) Documento en versión pública donde consten el nombramiento, o Formato Único de Movimiento de Personal, o Contrato, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al ocho de agosto del dos mil diecisiete de los siguientes titulares:

- 1.-Subdirector de Recursos Humanos,
- 2.-Coordinadora Municipal de la Mujer

Para la inciso B) se debe poner a disposición del Recurrente en su caso el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

2190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia de Justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02190/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN